

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2024

1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ÁLVAR GIMENO SORIA DEL CLUB REAL CIENCIAS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓNES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Álvar GIMENO SORIA, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club Real Ciencias, en las fechas 13 de octubre de 2024, 02 de noviembre de 2024 y 08 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Álvar GIMENO SORIA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Real Ciencias, **Álvar GIMENO SORIA** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-020/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



2). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR OSCAR JOSÉ MATO MARTÍNEZ DEL CLUB RC L'HOSPITALET POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Oscar José MATO MARTÍNEZ, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club RC L'Hospitalet, en las fechas 20 de octubre de 2024, 24 de noviembre de 2024 y 08 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Oscar José MATO MARTÍNEZ.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club RC L'Hospitalet, **Oscar José MATO MARTÍNEZ** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-021/24-25**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – JORNADA 7. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. REAL CIENCIAS M23 – POZUELO RU M23. EXPTE: ORD-066/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 5 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Ciencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Declarar al Club Real Ciencias decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Entrenador del Club Real Ciencias M23, **D. Alejandro ORTEGA CRUZ**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado a): “*No ocupar el sitio asignado durante el encuentro*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde uno (1) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador del Club Real Ciencias M23, **D. Alejandro ORTEGA CRUZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone la sanción en su umbral inferior, es decir, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al Entrenador del Club Real Ciencias M23, **D. Alejandro ORTEGA CRUZ**, por no ocupar el sitio asignado durante el encuentro (Falta Leve 1, Arts. 96.1.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 10 de diciembre de 2024. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M19 FEMENINO 1ª DIVISIÓN GRUPO A. CATALUÑA M19F – COMUNIDAD VALENCIANA M19F. EXPTE: ORD-068/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 5 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Cataluña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Cataluña decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que la Federación de Cataluña M19F no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo A, entre la citada Federación y la Federación de Comunidad Valenciana M19F, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:



“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: *“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.*

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€) a la Federación de Cataluña M19F por deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del



Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo A, entre la citada Federación y la Federación de Comunidad Valenciana M19F (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº19 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M19 FEMENINO 1ª DIVISIÓN GRUPO B. EUSKADI M19F – ANDALUCÍA M16F. EXPTE: ORD-069/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 5 de diciembre.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Euskadi.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Euskadi decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que la Federación de Euskadi M19F no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo B, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía M19F, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.



Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de CINCUENTA EUROS (50€)** a la Federación de Euskadi M19F **por deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo B, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía M19F (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº19 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M19 FEMENINO 1ª DIVISIÓN GRUPO B. EUSKADI M19F – ANDALUCÍA M19F. EXPTE: ORD-070/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 5 de diciembre.



SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Euskadi.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar a la Federación de Euskadi decaída en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que la Federación de Euskadi M19F no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo B, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía M19F, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competiciones de Selecciones Autonómicas, la sanción asciende a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de SETENTA Y CINCO EUROS (75€)** a la Federación de **Euskadi M19F por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 2 del Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División Grupo B, entre la citada Federación y la Federación de Andalucía M19F (Art. 103 y nº14 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. SOTO DEL REAL RC – CAR SEVILLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 8 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club Soto del Real RC con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 2 videos de la acción.
- Enlace del video del partido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El art. 68.3 RPC establece expresamente que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*. Evidentemente, el Reglamento faculta a los clubes a impugnar las expulsiones temporales o definitivas de sus jugadores sirviéndose de la prueba que consideren para contradecir la presunción establecida en el artículo anterior.

Sin embargo, en este caso, no podemos considerar que la prueba de video presentada por el Club Soto del Real RC sea suficiente para apreciar un error manifiesto en la sanción de su jugador nº 1 D. Javier PEDRAZA BERMEJO. La visualización de la jugada no permite apreciar con claridad su desarrollo, pero sí se puede observar al árbitro pendiente y observando de cerca esa jugada. Las alegaciones del Club se centran en la acción de otro jugador rival – el nº 8 del Club CAR Sevilla – que sí se aprecian en el video, pero lo cierto es que la misma fue sancionada con expulsión temporal y tampoco exonera necesariamente a su jugador.

A partir de su posición privilegiada, el árbitro impuso la misma sanción al jugador del Club Soto del Real RC pero, al ser la segunda tarjeta amarilla, ello comportó que, conforme al art. 89 RPC, esa nueva expulsión pasara a ser definitiva.

Si bajo su criterio consideró que el jugador debía ser sancionado, este Comité, como ha señalado en anteriores ocasiones, no puede entrar a rearbitrar el partido. Así lo tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender las alegaciones del Club Soto del Real RC contra la segunda expulsión de su jugador nº 1.

SEGUNDO. – No obstante el Club Soto del Real RC aduce que esta segunda expulsión temporal lleva aparejada la tarjeta roja y redundará en un segundo perjuicio como es la suspensión para el siguiente partido. A este respecto se quiere aclarar que es criterio de este Comité que la segunda expulsión temporal se considera como definitiva y, por tanto, no computa a efectos de acumulación de expulsiones temporales en el registro del jugador, ni tampoco implica que deba suspenderse la licencia del jugador para el siguiente partido.

Por todo ello,

SE ACUERDA

UNICO. – **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por Club Soto del Real RC contra la segunda expulsión temporal de su jugador jugador nº 1 **D. Javier PEDRAZA BERMEJO** en el partido disputado contra el Club CAR Sevilla.



Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – RC L’HOSPITALET.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 9 de diciembre, se recibe escrito por parte del Club RC L’Hospitalet con lo siguiente:

SEGUNDO. – Con fecha 10 de diciembre, se recibe escrito por parte del Área de Competiciones de la RFER con lo siguiente:

El Área de Competiciones de la RFER aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Captura de pantalla que recoge la fecha de subida del documento F por parte del Club CN Poble Nou.
- Soporte por parte del Club CN Poble Nou donde solicita se le valide la F al jugador.
- Documento de condición F del jugador subido por el Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Club RC L’Hospitalet señala en su denuncia que el Club CN Poble Nou alineó más jugadores no considerados “ de formación” de los que permite el apartado 5º c) de la CIRCULAR 6 “NORMAS QUE REGIRÁN EL LVI CAMPEONATO DE LIGA NACIONAL DE DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA EN LA TEMPORADA 2024/25”: “*Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6)*”.

No obstante, tal y como consta en los antecedentes, la RFER informa que el jugador nº 8 D. Juan Ignacio VARGAS del Club CN Poble Nou ya había formalizado la documentación exigible para obtener dicha condición con anterioridad al partido – desde el 8 de octubre de 2024 -, pero, por diferentes circunstancias, no había sido incorporada a la plataforma de gestión de partidos.

Una vez subsanado este error, se comprueba que ya no existiría el incumplimiento denunciado por el Club RC L’Hospitalet por lo que tampoco se habría incurrido en alineación indebida por vulnerar lo establecido en el art. 33.8 RPC.

SEGUNDO. – Aparte de lo señalado, como hemos sostenido en anteriores resoluciones (Acuerdo de CNDD de 23 de enero de 2024), una cosa es que no se realicen ciertas gestiones de tipo meramente formal o administrativo y otra muy distinta que se pueda responsabilizar directamente a un club de infringir el cupo de jugadores en el partido en cuestión. En este caso ha quedado probado por la información suministrada por la RFER que, desde el punto de vista material, no hubo incumplimiento de las reglas de las Circulares, ni ventaja o vulneración del equilibrio de la competición.

El art. 34 RPC refiere que “*Existirá alineación indebida, siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un*



jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego)”; y a continuación establece las consecuencias deportivas de dicha infracción.

Previamente el art. 33.8 RPC refiere los requisitos para la alineación de jugadores entre los que se incluye: *“Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial se establezca en las normativas correspondientes, en materia de inscripción de jugadores; límite numérico de participación de jugadores extranjeros; cambio de club; o de cualquier otra condición (categoría, edad o elegibilidad para la Selección Nacional) participación de infantiles en competiciones cadetes; participación de cadetes en competiciones juveniles; de juveniles en competiciones seniors; y limitaciones para jugadores seniors de un mismo club en las competiciones de distintas categorías en que participe”*. Este art. 33 RPC también refiere situaciones constitutivas de alineación indebida y en concreto en el apartado siguiente establece que: *“En caso de no cumplir o acreditar suficientemente los requisitos contenidos en los puntos 1 a 4 de este artículo, el árbitro del encuentro no permitirá la participación del jugador o jugadores en el mismo. Solamente podrá participar en el caso de que no presentará la licencia si aporta su pasaporte o DNI y firma en el Acta en el lugar reservado para este jugador. Todo ello sin perjuicio de la declaración de alineación indebida en caso de incumplir cualquiera de los requisitos contenidos en este artículo. Además, el Delegado del Equipo asumirá las responsabilidades que correspondan y se deriven en el caso de que el jugador no estuviese habilitado para participar en el encuentro”*.

Como se puede observar, este apartado 9 del art. 33 RPC diferencia entre “no cumplir” y no “acreditar suficientemente” los requisitos establecidos en los apartados anteriores. Aunque en el caso de los puntos 1 a 4 (y solo en éstos), el Reglamento considera que cualquiera de estas dos situaciones no permitiría la participación del jugador, en los restantes, como es el apartado 8 citado, solo el incumplimiento sustantivo provocaría la declaración de alineación indebida y no la mera deficiencia de que no se hubiera incluido en la plataforma o en el acta, lo cual, por otra parte, ha sido inmediatamente subsanado, según se ha podido comprobar.

TERCERO. – Es más, conviene añadir que, aunque en este caso el Club CN Poble Nou ya había aportado mucho antes la documentación relativa a la condición “de formación” de este jugador, la alineación indebida ha sido descartada incluso si no hubiera sido así y lo acreditara posteriormente al partido. Así sucedía en el Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2021, en el cual, el acta del partido consigna a un jugador como “no de formación” por no haber sido remitida la documentación a la RFER antes del encuentro excediéndose con ello el cupo máximo establecido en la circular de la competición: *“SEXTO. – Para concluir y resolver este expediente y tras todo lo expuesto, debe estimarse la alegación quinta efectuada por el Club CR Málaga. Aunque formalmente en el acta del encuentro el jugador no aparece marcado con la “F” de “formación”, lo cierto es que el jugador sí ostentaba dicha condición, aunque no se recogiera en el acta del encuentro. Más todavía, el reconocimiento posterior como jugador “de formación” (que reconoce un derecho o es un acto favorable para el mismo) debe tener su oportuna aplicación retroactiva. Dicho reconocimiento conlleva a la necesaria desestimación de la denuncia por alineación indebida efectuada por el CD Arquitectura puesto que, fácticamente al ostentar la condición de jugador el Sr. PANIAGUA, sobre el terreno de juego nunca hubo más de seis jugadores de “no formación” en la alineación del CR Málaga, con los pronunciamientos inherentes a dicha desestimación que son de aplicación al Delegado del Club del CR Málaga y la infracción que se le atribuía al mismo”*.

Esta resolución añade a los argumentos expuestos hasta ahora que el reconocimiento de que la designación como jugador de formación no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo, circunstancia esta que permitiría su aplicación retroactiva al momento de celebración de este partido.



Esta resolución fue además confirmada por el Comité Nacional de Apelación en su acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2021 con estos dos argumentos esenciales que también concurren en nuestro caso: *“TERCERO.- Respecto a la falta de motivación, si bien es cierto que como afirma el Club Apelante, la “F” del jugador no se encontraba marcada en el acta de partido, como bien hemos constatado en el fundamento de derecho SEGUNDO, con la emisión desde 2017 de las licencias federativas de D. Manuel PANIAGUA, se prueba que era jugador de formación al momento de acontecer los hechos.*

(...)

Así las cosas, respecto a la Circular 4, si bien por error, el delegado del club no señaló al jugador como “F”, esto no le priva de su condición como tal, pues como bien afirma el acuerdo del CNDD, la actuación del delegado carece de carácter constitutivo. Por ello, para este Comité Nacional de Apelación no existe vulneración del articulado de la Circular 4”.

En conclusión, a la vista de todo lo anterior, no concurre supuesto de alineación indebida por parte del Club CN Poble Nou por lo que procede que este Comité resuelva de conformidad con el art. 69 RPC: *“Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”.*

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SOBRESEER la denuncia presentada** por el Club RC L'Hospitalet, por alineación indebida del Club CN Poble Nou en el partido disputado entre ambos de la jornada 6 de División de Honor B Masculina, y **ARCHIVAR** el expediente sin sanción.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. POZUELO RU – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en ampliación del acta de lo siguiente:

“Al finalizar el partido, el señor Ignacio Martínez Fernández (parte del staff del equipo A) se dirige a la tripleta arbitral gritando lo siguiente: "ya habéis venido a jodernos otra vez" con tono y actitud desafiante”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes



pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el Entrenador del Club Pozuelo RU, **D. Ignacio MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo*”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el Entrenador del Club Pozuelo RU, **D. Ignacio MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-071/24-25**, al Entrenador del Club Pozuelo RU, **D. Ignacio MARTÍNEZ FERNÁNDEZ**, por supuestos malos modos hacia la tripleta arbitral durante el encuentro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

10. JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. LA ÚNICA RT – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club La Única RT, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club La Única RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024.



SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club La Única RT no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Masculina, entre el citado Club y el Club Gernika RT, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-072/24-25**, al Club **La Única RT** por **supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo A entre el citado Club y el Gernika RT (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – RC L'HOSPITALET.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en ampliación del acta de lo siguiente:

“En el momento en el que le saco la segunda amarilla al jugador número 5 del Hospitalet, en el minuto 79, se dirige a mi y me dice "Que malo que sos". A continuación sale del campo sin demora”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por el árbitro, se desprende que el jugador del Club CN Poble Nou, **D. Julián GALDEANO CIARROCCHI**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 91.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado c): *“Desconsideraciones, malos modos”*. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 1 podrán ser sancionados desde un apercibimiento hasta dos encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-073/24-25**, al Jugador del Club CN Poble Nou, **D. Julián GALDEANO CIARROCCHI**, por desconsideraciones hacia la persona del árbitro durante el encuentro (Falta Leve 1, Arts. 91.1c). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO – CR CISNEROS ZETA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Olímpico Pozuelo, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Liceo Francés procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club Olímpico Pozuelo no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Masculina, entre el citado Club y el Club CR Cisneros Zeta, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.



Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

d) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cient euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-074/24-25**, al Club **Olimpico Pozuelo por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CR Cisneros Zeta (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

13). JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – CR MÁLAGA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CR Liceo Francés, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR Liceo Francés procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club CR Liceo Francés no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Masculina, entre el citado Club y el Club CR Málaga, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

e) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo I del RPC”.



Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-075/24-25**, al Club **CR Liceo Francés por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CR Málaga (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

14). JORNADA 8. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. POZUELO RU M23 – VRAC M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Pozuelo RU, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Pozuelo RU procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. - Debido a que supuestamente el Club Pozuelo RU no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Club VRAC M23, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y



difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- f) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-076/24-25**, al Club **Pozuelo RU M23 por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 8 de Competición Nacional M23 Grupo A entre el citado Club y el VRAC M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – JORNADA 8. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CD ARQUITECTURA M23 – REAL CIENCIAS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante no presenta entrenador”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Real Ciencias M23 por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-077/24-25**, al Club **Real Ciencias** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16). – JORNADA 8. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CD ARQUITECTURA M23 – REAL CIENCIAS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“- El equipo local no tiene los brazaletes que debe proporcionar al equipo visitante”.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – Respecto a la falta de brazaletes identificativos por parte del Club CD Arquitectura, el artículo 18.3 RPC establece que:

“Para la correcta identificación de todas las personas que se han relacionado anteriormente, el club local tendrá que tener disponibles, para que los dos equipos se los coloquen adecuadamente durante el encuentro brazaletes y petos en distintos colores de la siguiente manera:

- Brazalete Rojo con una letra E en grande para el Entrenador.
- Peto Verde con una letra M en grande o la palabra completa para el Médico.
- Peto Azul con una letra F en grande o la palabra completa para el Fisioterapeuta.
- Brazalete Blanco con las letras DC en grande para el Delegado de campo
- Brazalete Amarillo con una letra D en grande para el Delegado de equipo.
- 4 petos (en dos colores diferentes) para los dos aguadores de cada equipo”.

Dado que supuestamente no tuvieron disponibles brazaletes identificativos en el partido correspondiente a la Jornada 8 de Competición Nacional M23 entre los Clubes CD Arquitectura M23 y Real Ciencias M23, atendiendo al nº7 del Anexo 1 del RPC, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, se podría haber incurrido en un incumplimiento calificable de no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes, cuya sanción ascendería a **setenta y cinco euros (75€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-078/24-25, al Club CD Arquitectura por la supuesta no identificación del staff y servicios médicos con brazaletes (Art. 18.3 y nº7 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 8. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CD ARQUITECTURA M23 – REAL CIENCIAS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:



“- El equipo local no me proporciona dispositivo electrónico para realizar el acta y al final del partido debo realizarla desde mi propio teléfono móvil”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CD Arquitectura por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-079/24-25, al Club CD Arquitectura por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta** (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 17 de diciembre de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



18). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SÁNCHEZ BORREGO, Víctor	CR El Salvador	07/12/24
FAAOFO, Marcel Godfrey	CR El Salvador	07/12/24
TUDELA PERRET, Joan Luis	CR La Vila	08/12/24
BORONAT, Vicente	Aparejadores Burgos	08/12/24
ARAÑA OIARBIDE, Alain	Ordizia RE	08/12/24
GIMENO SORIA, Álvar (S)	Real Ciencias	08/12/24
BARROS SOSA, Carlos Mateo	CP Les Abelles	08/12/24
ORTEGA CASTILLO, José Ángel	CP Les Abelles	08/12/24

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FOLGUERAS GANCEDO, Matías	Real Oviedo Rugby	07/12/24
SÁNCHEZ VIEJO, Daniel	Real Oviedo Rugby	07/12/24
LOPATEGI GOIKOETXEA, Markel	Uribealdea RKE	07/12/24
SARRATEA INSAUSTI, Peru	Uribealdea RKE	07/12/24
TXASKO ABERASTURI, Aitor	Gaztedi RT	07/12/24
GWINJI, Bornwell	Gernika RT	07/12/24

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MESONES SEGURA, Felipe Cruz	CAU Valencia	06/12/24
MARTÍNEZ GALLARDO, Lucas	CN Poble Nou	07/12/24
GALDEANO CIARROCCHI, Julián	RC L'Hospitalet	07/12/24
MATO MARTÍNEZ, Oscar José (S)	RC L'Hospitalet	07/12/24
YANNETTI, Ramiro Andrés	Andorra Rugby XV	07/12/24
KANTH, JD Sivivatu	Andorra Rugby XV	07/12/24
OCAMPO FLEITAS, César Alfredo	CR Sant Cugat	07/12/24
MARTÍNEZ, Santiago Ismael	Fénix CR	08/12/24
CICARELLI, Lorenzo	Fénix CR	08/12/24
TARTER, Jeremías	RC Valencia	08/12/24



División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DEL CAMPO ANDRÉS, Mauro	CR Cisneros Zeta	06/12/24
PEDRAZA BERMEJO, Javier	Soto del Real RC	06/12/24
POMPONIO, Luciano Ezequiel	Soto del Real RC	06/12/24
CASTILLA, Federico Luis	Soto del Real RC	06/12/24
GARCÍA PAREDES, Alejandro	Soto del Real RC	06/12/24
SAUNGWEME, George	CAR Sevilla	06/12/24
ECHECOPAR BLANCO, Miguel Julián	CAR Sevilla	06/12/24
PÉREZ, Juan Ignacio	CAR Sevilla	06/12/24
GARCÍA CUARTERO, Gonzalo	San Isidro RC	07/12/24
GONZÁLEZ MAHOJO, Manuel	CR Alcalá	07/12/24
LLORET ACERO, Juan	CR Liceo Francés	07/12/24
YUS DOMÍNGUEZ, Pablo	CR Liceo Francés	07/12/24
CARRIZO, Joaquín Ariel	CR Málaga	07/12/24
NATALINO FERNÁNDEZ, Sergio	A.D. Ing. Industriales	08/12/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SÁNCHEZ, Matías Ezequiel	Apa. Burgos M23	07/12/24
OBREGÓN QUINTANA, Eduardo	Apa. Burgos M23	07/12/24
LACALLE ZORRILLA, Rubén	Apa. Burgos M23	07/12/24
FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Gabriel	Ordizia RE M23	07/12/24
EL BASSAM, Hamza	Ordizia RE M23	07/12/24
RODRÍGUEZ ARELLANO, Eduardo	CD Arquitectura M23	07/12/24
HORTALA TOLMOS, Gonzalo	CD Arquitectura M23	07/12/24
OLIVA BRION, Lluís	CR Sant Cugat M23	07/12/24
FERRER DALTON, Ronan	UE Santboiana M23	07/12/24
LLORET LASHERAS, Carlos	CAU Valencia M23	07/12/24
HENRÍQUEZ MOÑIZ, Samuel	CN Poble Nou M23	07/12/24
AMBROJ LÁZARO, Álex	CN Poble Nou M23	07/12/24
QUINTANA, Ezequiel Darío	CN Poble Nou M23	07/12/24
CALERO LACRUZ, Sergio	RC Valencia M23	07/12/24
GALLEGO PALERM, Héctor	RC Valencia M23	07/12/24
LLORET, Abel	CR La Vila M23	07/12/24

Madrid, 12 de diciembre de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario